



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3674-2005-PHC
CONO NORTE DE LIMA
ERICK DONGO CARRIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Wilfredo Enrique Dongo Quiñónez contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 79, su fecha 14 de abril de 2005, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo Erick Dongo Carrión, contra la titular del Sexto Juzgado Penal del Cono Norte y la Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, solicitando que, retro trayéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, se declare nula la resolución que ordena su detención preventiva y que, en consecuencia, se expida un nuevo auto de apertura de instrucción que respete los derechos invocados. Manifiesta que el beneficiario viene siendo procesado por los presuntos delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Juan Carlos Francia Cervantes, por homicidio en grado de tentativa en agravio de Elizabeth Inés Espiritu Medina y por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado.

Refiere que durante la investigación preliminar la autoridad policial estableció que el día anterior al homicidio, el beneficiario y Juan Carlos Francia Cervantes estuvieron libando, circunstancia en que el beneficiario habría mostrado un arma de fuego a sus acompañantes, que luego guardó a insistencia de ellos y que posteriormente se dirigió a su vivienda en compañía de Francia Cervantes. Aduce que lo único que se sabe es que esta persona murió a consecuencia de un proyectil disparado por arma de fuego y que el presunto autor habría sido el beneficiario, situación que se habría producido cuando irresponsablemente jugaban con el arma de fuego, por lo que existirían suficientes indicios de la comisión de un delito culposo. Finalmente, alega que el juez emplazado abrió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción contra el favorecido por el delito de homicidio calificado, previsto en el inciso 3) del artículo 108.º del Código Penal, sin precisar en cuál de los dos supuestos que establece el citado artículo (alevosía o gran crueldad) se subsume la conducta imputada al beneficiario, vulnerando con ello el principio de legalidad, el derecho a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso. Agrega que la sala penal emplazada, lejos de recalificar la medida de detención dictada, procedió arbitrariamente a confirmar la resolución cuestionada.

Realizada la investigación sumaria, la Juez emplazada manifiesta que la resolución cuestionada que se encuentra arreglada a ley, toda vez que ha sido expedida en base a los hechos investigados y a la denuncia formulada por el representante del Ministerio Público. Los vocales emplazados señalan que la resolución cuestionada fue expedida en forma regular y que la medida coercitiva de detención ha sido dictada de conformidad con el artículo 135.º del Código Procesal Penal, por lo que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados.

El Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, con fecha 3 de febrero de 2005, declara infundada la demanda considerando que el demandante recurre al proceso constitucional solicitando recalificación de la medida coercitiva dictada en el auto de apertura de instrucción, la misma que fue expedida en estricta aplicación del artículo 135.º del Código Procesal Penal.

La recurrida confirma la apelada argumentando que en sede constitucional no procede impugnar la calificación de la conducta del procesado realizada por el juzgador y tampoco analizar la calificación del hecho incriminatorio, pues ello importaría utilizar el hábeas corpus como una suprainstancia para reexaminar asuntos de competencia del juez penal. Arguye también que la juez emplazada, al expedir la resolución, no ha afectado las garantías del debido proceso.

FUNDAMENTOS

1. El demandante aduce que el auto de apertura de instrucción dictado contra el beneficiario, al no precisar si el homicidio calificado que se le imputa fue cometido con gran crueldad o alevosía, vulnera los derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y con ello su libertad individual.
2. Es importante precisar que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que la vulneración aducida no solo implica la observancia del principio de legalidad procesal, sino que incide en el ejercicio de la libertad individual del favorecido, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar los actos considerados lesivos.

3. Del contenido de la demanda se desprende que el demandante pretende que este Tribunal se pronuncie sobre las supuestas irregularidades en que se habría incurrido en el auto de apertura de instrucción contra el beneficiario, las cuales presumiblemente vulneran los derechos constitucionales invocados.
4. En consecuencia, la controversia radica en determinar si el juez emplazado, al abrir instrucción, lo hizo observando el debido proceso, o si, por el contrario, al expedir la resolución, lesionó los derechos constitucionales conexos a la libertad individual y al debido proceso.
5. El artículo 139.º de la Constitución reconoce los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 del citado artículo garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
6. En términos similares, el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional señala: “[s]e entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional; a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.
7. En anterior jurisprudencia, este colegiado ha subrayado lo siguiente: Si bien la calificación del tipo penal es atribución del juez penal, la tutela jurisdiccional efectiva se concreta a través de las garantías previstas en la Constitución Política. Dicho de otro modo, el órgano jurisdiccional, cuando administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de la función asignada (cf. STC 3390-2005, caso Toledo Manrique).
7. A mayor abundamiento, la necesidad de tutela surge del tenor del artículo 2.º, inciso d), de la Constitución, al disponer que “[N]adie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible (...)”. Por ello, es derecho de todo procesado conocer de manera expresa, cierta e inequívoca los cargos que se formulan en su contra.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Aparece de autos que el beneficiario viene siendo procesado por el delito de homicidio calificado en agravio de Juan Carlos Francia Cervantes, y por homicidio en grado de tentativa en agravio de Elizabeth Espiritu Medina (ff. 40-45).

Con respecto al delito de homicidio, el artículo 108.º del Código Penal establece que este será calificado cuando se haya perpetrado a) con ferocidad, por lucro o placer; b) para facilitar u ocultar otro delito; c) con gran crueldad o alevosía; d) mediante fuego, explosión, veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

10. En ese sentido, del segundo considerando de la resolución cuestionada se advierte que el juez penal, al instaurar instrucción contra el beneficiario, determinó: “(...) que los hechos descritos se encuentran previstos como ilícitos penales sancionados por el inciso 3) del artículo 108.º del Código Penal”. De lo cual se colige, no solo que el beneficiario está siendo procesado por actos que al momento de cometerse estaban previamente calificados en la ley como infracción punible, sino que conoce de manera expresa e inequívoca los cargos que se formulan en su contra, situación que le permite defenderse del delito por el que se le instruye.

11. Por consiguiente, no se acredita el estado de indefensión alegado ni la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva invocados, resultando, por tanto, de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

12. Finalmente, con respecto a la medida cautelar de detención dictada contra el beneficiario, de la resolución cuestionada se concluye que se dispuso su ubicación y captura, toda vez que, desde la investigación preliminar, este tiene la condición de *no habido*, hecho que acredita, de manera fehaciente, que el peligro procesal aún subsiste.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publiquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**